

376D0784

N° L 273/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 10. 76

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1976

relativa a la creación del Comité consultivo para los problemas de la política de estructura agrícola

(76/784/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que ha sido creado un Comité consultivo para los problemas de política de estructura agrícola, por Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1964 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión de 8 de julio de 1965 ⁽²⁾;

Considerando que ha parecido oportuno adecuar las normas relativas al número de miembros y distribución de los puestos en el seno del Comité, tras la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, es conveniente adaptar el texto de la decisión anteriormente contemplada en algunos puntos de poca relevancia; que, en aras de una mayor claridad, se debe proceder a una refundición completa de su texto y a derogar la Decisión anterior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité consultivo para los problemas de la política de estructura agrícola, en lo sucesivo denominado «Comité».

2. Estarán representadas en el seno del Comité, los propietarios agrícolas, los agricultores, las cooperativas agrícolas, los trabajadores asalariados del sector agrícola, el crédito agrícola, las familias rurales, el comercio, las industrias y los trabajadores asalariados no agrícolas.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la definición y a la aplicación, a nivel de la Comunidad, de la política de mejora de las estructuras agrícolas, debiendo considerarse todos estos problemas tanto en su aspecto específico como en función de sus repercusiones en el conjunto del sector agrícola.

2. A instancia de una de las categorías contempladas en el apartado 2 del artículo 1, el Comité podrá asimismo, por propia iniciativa y respecto de un tema de su competencia, remitir dictámenes o informes a la Comisión.

Artículo 3

1. El Comité estará integrado por cuarenta y cuatro miembros.
2. Los puestos se asignarán de la forma siguiente:
 - trece puestos para los representantes de los agricultores, de los cuales cuatro serán para los representantes de jóvenes agricultores,
 - siete para los representantes de las cooperativas agrícolas,
 - dos para los representantes de los propietarios agrícolas,
 - dos para los representantes de las familias rurales,
 - tres para el crédito agrícola,
 - siete para los representantes de los trabajadores del sector agrícola,
 - tres para los representantes del industria,
 - tres para los representantes del comercio,
 - cuatro para los representantes de los trabajadores asalariados no agrícolas.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las actividades relacionadas con la mejora de las estructuras agrícolas.

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueve el mandato.

El mandato de un miembro concluirá, antes de que expire el período de tres años, por dimisión o fallecimiento.

Asimismo, podrá ponerse fin a su mandato cuando el organismo que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

Será sustituido por el plazo que resta de su mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° 134 de 20. 8. 1964, p. 2256/64.

⁽²⁾ DO n° 132 de 20. 7. 1965, p. 2209/65.

Artículo 5

El Comité elegirá, para un período de tres años, una Mesa integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A intención de una de las categorías representadas, el Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité a un delegado de dicha categoría. En las mismas condiciones, podrá invitar a participar en los trabajos, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en alguno de los temas que figuren en el orden del día; los expertos únicamente participarán en las deliberaciones relativas al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá instituir grupos de trabajo con objeto de facilitar sus tareas.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de común acuerdo con la Comisión.
2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.
3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Los trabajos y las deliberaciones del Comité no estarán sujetos a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un Acta que se remitirá a la Comisión.

En caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime por parte del Comité, éste redactará conclusiones comunes que se adjuntarán al Acta.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que haya tenido conocimiento en los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe que el dictamen solicitado o el tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 11

Queda derogada la Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1964, modificada por la Decisión de 8 de julio de 1965.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 17 de septiembre de 1976.

Bruselas, 17 de septiembre de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión